

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00099

Demandante: Elvira Rosa Pérez Causil

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

La señora Elvira Rosa Pérez Causil, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, y debido proceso, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Elvira Rosa Pérez Causil, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha febrero 23 de 2016, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Se notifica por Est. 032 a las partes de la anterior providencia, el día 06 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *receptome per*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00098

Demandante: Luis Mariano Díaz Rosso y otro

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

Los señores Luis Mariano Díaz Rosso y William Francisco Quintero Villareal, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por los señores Luis Mariano Díaz Rosso y William Francisco Quintero Villareal, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha diciembre 11 de 2015, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Notifica por Estado No. 032
06 ABR 2016 a las partes de la
providencia, Hoy a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Rafael Mouthon Sierra*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00062

Demandante: Aisa del Socorro Peña Alvis

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Aisa del Socorro Peña Alvis, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Municipal. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Aisa del Socorro Peña Alvis, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Angélica María Berrocal Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.984.735, tarjeta profesional N° 192.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALTERNATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPEÑÓN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 032 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 06 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Elpasafer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-007- 2014-00148

Demandante: Isaura Molina de Simanca

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha primero (1) de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia que colocó fin a la presente instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente¹ que la notificación de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015, fue realizada el día seis (6) de noviembre de 2015, por lo tanto, los diez (10) días de ejecutoria empezaron a correr a partir del once (11) de noviembre y hasta el veinticinco (25) de noviembre de ese mismo año. Arguye la vocera judicial de la demandante que el recurso de apelación fue presentado el día 25 de noviembre de 2015, razón por la cual se encuentra dentro del término de ley para incoar el mismo. Afirma además que por tratarse de una sentencia escrita, los diez (10) días de ejecutoria se cuentan después de los tres (3) días de notificación (sic).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 *ibidem*, señala que son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

¹ Folio 223.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

En el caso de autos, la providencia recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. De igual forma, preceptúa la norma en comento que al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, **y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

En el sub-examine, la sentencia que colocó fin a esta instancia fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico **luzga35@gmail.com**, el cual pertenece a la apoderada de la demandante, el día seis (6) de noviembre de 2015, tal como consta a folio 171 del expediente.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A, la notificación de la sentencia se entiende surtida en tal fecha, luego entonces el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 ídem, vencía el día veintitrés (23) de noviembre de 2015, es decir, diez (10) días después de enviado el texto de la providencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la vocera judicial de la demandante.

Sin embargo, habida consideración que el recurso de apelación fue impetrado el día veinticinco (25) de noviembre de 2015², es claro para este Operador Judicial que su interposición resulta extemporánea. Lo anterior es suficiente para negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha primero (1) de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Consejo Superior
de la Judicatura

RESUELVE:

Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha primero (1) de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora Luz Stella Galvis Carrillo contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 032 a las partes de la anterior providencia, Hoy 05 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *Rey Pineda*

² Folios 172 a 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00061

Demandante: Carlos David Garzón Buelvas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Carlos David Garzón Buelvas, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Carlos David Garzón Buelvas, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto,

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

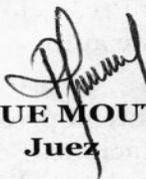
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Angélica María Berrocal Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.984.735, tarjeta profesional N° 192.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado a las partes de la
anterior providencia el día 06 ABR 2016 a las 8 A.M.
032
Reysemu Piz